

La primera parte es el 1895 Frances, 1767 Napolitano, 2884 de la Luisiana, 1379 de Vaud, 1793 Holandes, 778 Prusiano, título 11 parte 1.

El 1794 Holandes añade lo siguiente: "La disposicion del artículo anterior no tiene lugar, si en el préstamo de cierto número de monedas han convenido espresamente las partes, que, sin miramiento al valor de las monedas, se ha de volver el mismo número: en este caso el que las tomó no debe volver sino el mismo número de piezas ó monedas prestadas, y un suplemento si la moneda no tiene el mismo valor intrínseco."

El 1916 Sardo es igual al 1895 Frances; pero en el 1917 se añade: "La regla del artículo anterior no tiene lugar si el préstamo consiste en monedas de oro ó plata con estipulacion de volverlas en las mismas especies y la misma cantidad. Si ha habido alteracion en el valor intrínseco de las monedas, ó si no se puede proporcionarlas, ó si no tienen curso, se debe restituir el equivalente del valor intrínseco que tenían al hacerse el préstamo."

Los 988 al 990 Austriacos disponen lo contrario que el Frances: "Si se ha alterado el valor intrínseco de las monedas, el que los recibió debe reembolsarlas sobre el pie del valor que tenían al tiempo del préstamo: y lo mismo se observará cuando no tengan ya curso." El 991 añade, que en los préstamos de efectos públicos se debe restituir un efecto de la misma especie, ó pagar el valor que tenía al tiempo del préstamo.

El 790 Prusiano, seccion 1, título 21, parte 1; "Si, aunque no se haya cambiado el valor intrínseco de las monedas, se ha disminuido su tasa por una ley, deberá no obstante hacerse y ser aceptado el pago de la misma especie de moneda."

"In pecunia, non corpora quis cogitat, sep especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.—Art. 1569, tít. 3, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

quantitatem, ley 94, párrafo 1, título 3, libro 46: "eaque materia forma pública pereusa; usum, dominiumque non tam ex substantia praebet, quam ex quantitate, ley 1, título 1, libro 18 del Digesto.

Heinecio dice, que se ha de atender al tiempo del contrato, apoyándose en la ley 3, título 1, libro 12 del Digesto, y en la 2, título 2, libro 11 del Código; pero yo no las veo tan claras. Voet sostiene la doctrina del artículo Frances, ora provenga [el cambio en la bondad intrínseca de la moneda por mas ó menos liga, aumento ó disminucion de peso, ora por cambio en la bondad extrínseca. es decir, en el valor que le imprime la autoridad suprema del Estado. Dice que el uso y dominio del dinero se ha de tomar, no de su sustancia, sino de su cantidad y valor público; que lo que verdaderamente se recibe y debe es la cantidad, no los cuerpos y especie de moneda; cita al efecto la ley 1, título 1, libro 18, y la 94, párrafo 1, título 3 libro 46 del Digesto, deduciendo de todo, que el daño ó el provecho de todo cambio posterior es de cuenta del deudor; y en cuanto al cambio en la bondad intrínseca, que es el caso mas difícil, se apoya en la ley 102, título 3, libro 48 del Digesto.

Vinio, censurado por Voet, se ocupa menos en concordar las leyes Romanas, y propone como mas conforme á equidad lo siguiente: "Si se ha cambiado la bondad intrínseca de la moneda, se ha de atender al tiempo del contrato; si la extrínseca, al tiempo en que debe hacerse el pago," y da por razon, que el prestamista no debe tener ni mas, ni menos que lo que tendria si no hubiera prestado y hubiera guardado el dinero en su gabeta.

Por lo demas, el Derecho Romano, deja siempre á salvo el pacto especial, ley 3, título 1, libro 12 del Digesto, y el de mora que debe perjudicar al deudor, ó acreedor respectivamente, segun las leyes 9, título 43, libro 8 del Código, y 41, párrafo 1, título 1, libro 22 del Digesto. *Neutri eorum frustatio sua prodesse debet*, ley 37 al fin, título 1, libro 17 del Digesto. En las obligaciones

hechas con la calidad de que las cantidades en ellas recibidas se hubieren de satisfacer en oro, ó plata, por ser la especie en que se recibieron, páguese en la propia moneda recibida, ó en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos, y no con el aumento dado á dicha moneda; ley 18, y su nota de dicho título, y libro.

"Sea permitido á los contrayentes especificar el valor de las monedas, y observarse inviolablemente lo convenido: los deudores de moneda recibida por cualquier causa] en plata ú oro, estén obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley que le recibieron y entonces corria; en los demas casos cumplen los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga, salvo si hubiese pacto en contrario." ley 18 título 1, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Los autores del Código Frances suponen que su artículo es conforme al Derecho Romano, segun las leyes arriba citadas; 1, título 1, libro 18, y 94 párrafo 1, título 3, libro 46 del Digesto pero dejó ya relevada la discordancia de los mas célebres comentaristas en este punto: ninguna razon dan los primeros para fundar su decision ni creo que pueda darse otra que la espuesta en aquellas leyes, y que siendo el mútuo una verdadera enagenacion, el peligro, aumento ó depreciacion de la cosa es de riesgo del mutuario; como dueño de ella.

De consiguiente, si uno me prestó cinco onzas de oro, que hacen 1600 reales vellon, solo quedará obligado á restituirle los 1600 reales en moneda usual y corriente, aunque el valor de las onzas de oro, se haya aumentado ó bajado en el tiempo intermedio.

*En vellon.* Esta cantidad, como proporcionada con lo que se paga, es mas justa que la absoluta de 300 reales, segun las leyes Recopiladas 10 y 12, título 17, libro 9.

#### ARTICULO 1097.

*Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deban satisfacerse en periodos determinados, y se acreditare por escrito el pago de las cantidades correspondientes á los tres últimos perio-*

*dos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario (1).*

Tomado de la ley 3, título 22, libro 10 del Código: el epígrafe de la ley es "Qui ostendit se tribus proximis annis solvisse retro praesumitur, nisi contrarium probetur: y aunque la ley habla únicamente de tributos, la razon es la misma ó mas fuerte en los casos de este artículo, pues aquellos son generalmente de mejor condicion en derecho que los créditos de particulares.

*Periodos determinados.* Sean cuales fueren, mensuales, trimestres, semestres etc., y de cualquiera clase de cantidades, aunque sea de un crédito suelto que debe pagarse en mas de tres plazos: el fundamento de la persecucion es igual en todos los casos, y *ubi eadem est ratio, ibi eadem debet esse juris depositio*: lo ordinario es cobrar las deudas antiguas antes que las recientes; y ademas, no se ha de obligar al deudor á guardar por demasiado tiempo recibos antiguos y numerosos.

*Por escrito:* no basta, pues, la prueba de testigos, y bastará un solo recibo ó documento si comprende el pago de los tres últimos plazos, ó periodos.

*Se presumen:* de consiguiente al acreedor incumbirá probar lo contrario, segun los artículos 1196 y 1197. Mas para que haya entrada á esta presuncion, es preciso que se deban los atrasos á la misma persona que ha dado los recibos de los tres últimos años ó plazos, y por las mismas personas a cuyo favor han sido dados.

#### PARRAFO III.

*De las personas que pueden hacer pagos y recibirlas.*

#### ARTICULO 1098.

*No es válido el pago hecho por quien no sea*

1. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos periodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.—Art. 1640, tít. 4, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

propietario de la cosa dada en pago y tenga capacidad de enagenarla. Sin embargo, si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enagenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fé (1).

1238 Frances, 924 de Vaud, 1328 Sardo, 1119 Holandes, 1191 Napolitano, 2134 de la Luisiana.

"Pupillum sine tutoris auctoritate nec solvere posse palam est." ley 14, párrafo 8, título 3, libro 14 del Digesto, "Nemo plus juris in alium trasferre potest quam ipse haberet, 54, 160, 175 y 177 de *regulis juris*.

Pueden pagar y recibir pagos todos los que tienen la libre administración de sus cosas, párrafo 3, título 8, libro 2, Instituciones.

*Propietario de la cosa.* Por el pago se trasferire la propiedad, y no puede trasferirla el que no la tiene, ó teniéndola, no puede enagenarla: así el que está bajo tutor ó curador y la muger casada, no pueden hacer pagos por sí solos y sin la autorización respectiva. La escepcion contenida en el segundo párrafo á favor del acreedor que ha consumido de buena fe el dinero ú otra cosa fungible, parece por punto general conforme á equidad *plane, si fuerint consumpti, liberabitur*, ley 14, párrafo 8, título 3, libro 46 del Digesto, que habla del pago hecho por el pupilo: sin embargo pueden fácilmente discurrirse casos de pagos hechos con dinero hurtado, en que la equidad y la justicia abogen mas por el robado que por el acreedor, aunque de buena fé; y algo hay de parecido en la ley, 13, título 1, libro 13 del Digesto.

#### ARTICULO 1099.

*Puede hacerse el pago por cualquiera per-*

1. No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enagenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.—Arts. 1641 y 1642, tit. 4, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

sona que tenga algun interes en el cumplimiento de la obligacion.

Puede hacerse tambien por un tercero, no interesado, que obre consintiendo espresa ó tácitamente el deudor.

Puede hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el deudor lo que hubiere pagado; si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra este (1).

Es el 1236 Frances, aunque en mi concepto el nuestro es mas claro y circunstanciado: tiene ademas la adición "Si pago contra la voluntad, etc." omitida en el Frances; 922 de Vaud, 1326 Sardo, 1117 Holandes, 1189 Napolitano, 2130 de la Luisiana.

"Solvere pro ignorante et invito cuique licet, cum sit jure civile constitutum licere etiam ignorantis et invite meliorem conditionem facere," ley 53, título 3, libro 46 del Digesto, y 3, título 14, Partida 5.

*Si passus sim aliquem pro me fidejubere aut alias intervenire, mandati teneor*, ley 6, párrafo 2, título 1, libro 17 del Digesto: segun la misma, y la 40 del mismo título, y la 24, título 19, libro 2 del Código, con las que está conforme la 12, título 12, Partida 5, el que paga contra la voluntad ó prohibición del deudor, no tenia acción de ninguna especie contra este, á menos que el acreedor le cediese sus acciones.

1. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquier otra persona interesada en el contrato.—Puede tambien hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.—Puede en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.—En el caso del artículo 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato.—En el caso del artículo 1645 el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1707, 1737 y 1863.—En el caso del artículo 1646, el que hizo el pago.—Nada podrá reclamar al deudor.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.—Arts. 1643 á 1650, tit. 4, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*Que tenga algun interes:* porque este es siempre la medida de la acción; podrá, pues pagar el fiador con arreglo á lo que se dispone en el título *De la fianza*, y quedará subrogado al acreedor, número 3, artículo 1117.

*Un tercero no interesado, etc.:* porque el consentimiento expreso ó tácito del deudor, equivale al mandato, segun las leyes citadas y en este caso tiene tambien lugar la subrogación por el número 2 del artículo 1117.

*Ignorándolo el deudor:* todo el interes del acreedor se cifra en ser bien pagado, venga el pago de cualquiera que sea; y por lo tanto no podrá resistirlo, alegando que él no ha contratado con el tercero: los actos de beneficencia deben ser libres y favorecidos.

*Solo tiene derecho, etc.* Es decir, que ni se subroga por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni puede compeler á este á que le subrogue: todo lo que adquiere en este caso se reduce á una acción simple contra el deudor, que por el pago quedó enteramente libre de la obligacion primitiva, y *cujus negotia gessit*, segun la Sección 1, capítulo 1, título 21 de este libro.

La ley no puede permitir que el acreedor se obstine maliciosamente en conservar la facultad de atormentar á su deudor, que un hijo no pueda extinguir la obligacion de su padre ni este la de su hijo, ó un amigo las obligaciones de su amigo, ó un hombre benéfico la de un desgraciado ó ausente.

Y no se diga que el tercero no tiene mas que entregar el dinero al deudor para que haga directamente el pago; pues en el caso de ausencia esto es imposible, y en otras ocasiones la delicadeza frustraria las miras del hombre bienhechor.

Pero tampoco puede permitir la ley que un tercero malicioso ó vengativo tenga derecho para subrogarse en los privilegios, hipotecas y facultad del acreedor para el apremio personal: la ley fomenta los sentimientos generosos, no los ruines y rencorosos.

*Contra la voluntad.* Este caso, que es de Derecho Romano y Patrio, no se halla en los artículos extranjeros: *invito beneficium*

*non fit*, y el que pagó no tiene de qué quejarse, antes bien debe presumirse que quiso donar.

#### ARTICULO 1100.

*La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó se hubiere elegido su industria y conocimientos ó calidades personales [1].*

1237 Frances, 2132 de la Luisiana, 1327 Sardo, 923 de Vaud, 1118 Holandes, 1130 Napolitano.

"Inter artifices longa differentia est, et ingenii et naturæ: si hoc specialiter actum est ut (debitor) suis operis id perficiat, fidejussor ipse ædificans, vel fossam fodiens, non consentiente stipulatore, non liberabit reum," ley 31, título 3, libro 46 del Digesto.

En las obligaciones de dar, el interes del acreedor consiste en que se dé ó pague por el deudor ó por un tercero: en las de hacer, el caso es muy diverso, cuando espresa ó tácitamente se han elegido la industria y conocimientos ó calidades personales del deudor: vé lo espuesto en los artículos 1026, 1536, y número 3 del 1595.

#### ARTICULO 1101.

*Para que el pago sea válido, debe hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligacion, y si no tuviere la libre administración de sus bienes, á su legitimo representante (2).*

Primera parte del 1239 Frances, 1192 Napolitano, 2136 de la Luisiana, 1329 Sardo, 925 de Vaud, 1120 Holandes.

1. La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubiere elegido sus conocimientos especiales ó sus calidades personales.—Art. 1652, lib. 3, tit. 4, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legitimo representante.—Art. 1651, lib. 3, tit. 4, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"Solutam pecuniam intelligimus utique naturaliter, si numerata sit creditori. Sed etsi jussu ejus alii solvitur: absolvi debet: tutori quoque si soluta sit pecunia, vel curatori, vel procuratori, vel cuilibet successori, proficiet ei solutio," ley 49, título 3, libro 46 del Digesto: "vero procuratori recte solvitur. Pupillo sine tutoris auctoritate solvi non potest;" ley 12 del mismo título *Quod jussu alterius solvitur, pro eo est quasi ipsi solutum esset*, 180 de *regulis juris*.

Todas estas leyes Romanas se hallan refundidas en las 3, 4, 5 y 6, título 14, Partida 5.

Si no tuviere la libre administracion de sus bienes. Será, pues, preciso que la tenga para que el pago sea válido y estinga la obligacion: así, no podrá pagarse al que tiene tutor ó curador, ni á la muger, sin la autorizacion de aquellos ó del marido.

A su legítimo representante Como lo es por la ley el tutor ó curador respectivo de los que los tienen, y el marido respectivo de su muger; pero téngase presente la restriccion impuesta á los primeros en los artículos 239 al 241. Puede haber tambien representante judicial, como sucede en un concurso de acreedores; y por delegacion ó mandato del mismo acreedor, cuando manda que se pague á otro, ó da poderes para cobrar. Si en la obligacion se hubiere ademas señalado la persona de un tercero para poder hacérsele el pago, puede el deudor pagar á este aunque lo resista el acreedor, y aunque se haya pagado ya á este parte de la deuda, ley 12 párrafo 3, tit. 3, lib. 46 del Digesto, que da la razon, "quia certam conditionem habuit stipulatio, quam immutare non potuit stipulator;" y lo mismo se halla en la ley 5, título 14, Partida 5.

## ARTICULO 1102.

*El pago hecho á una persona impedida de administrar sus bienes es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.*

*Tambien será válido el pago hecho á un ter-*

*cero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor (1).*

La segunda parte es tambien la segunda del artículo 1239 Frances y demas extranjeros citados en el anterior.

La primera parte es el artículo 1241 Frances, 194 Napolitano, 1331 Sardo, 927 de Vaud, 1122 Holandes, 2143 de la Luisiana.

"Pupillo sine tutoris auctoritate solvi non potest: si tamen solverit ei debitor, el nummi salvi sint, petentem pupillum doli mali exceptione debitor summovebit," ley 15, título 3, libro 46 del Digesto. *Jure pupillum non teneri sed in quantum locupletior factus est: dandam actionem: Pupillus vendendo sine tutoris auctoritate non obligatur: sed nec in emendo, nisi in quantum locupletior factus est*, leyes 1 y 5, párrafo 1, título 8, libro 26 del Digesto.

La disposicion de este artículo en sus dos párrafos tiene por fundamento la regla 206 de las del derecho. "*Jure natura æquum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiore*." "Ninguno non deve enriquecer tortizadamente con daño de otro;" ley 17, título 34, Partida 7: vé el artículo 1191.

## ARTICULO 1103.

*No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, despues de habersele ordenado judicialmente la retencion de la deuda*

*Si el pago se hiziere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el párrafo III, seccion X, capítulo V de este título (2).*

1. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.—El pago hecho á un tercero extingue la obligacion.—El pago hecho á un tercero extinguirá la obligacion, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.—Arts. 1653 á 1655, lib. 3, tit. 4, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda.—Si el pago se hiziere en fraude y con perjuicio de los

La primera parte es el 1242 Frances, 1195 Napolitano, 2145 de la Luisiana, 928 de Vaud, 1332 Sardo, 1123 Holandes.

Pedro es deudor de Pablo, quien á su vez lo es de Santiago; este hace notificar á Pedro una providencia judicial para que retenga á disposicion del juzgado lo que debe á Pablo.

Si á pesar de esto, Pedro paga á Pablo podrá ser condenado á que pague segunda vez á Santiago, cuando ejecutoriare su crédito contra Pablo; pero en tal caso Pedro podrá repetir de Pablo lo que le pagó, y no debió ni pudo pagarle. De otro modo podrá haber colusiones y fraudes en perjuicio de los verdaderos acreedores, y ademas, el desprecio á una providencia judicial merece bien esta represion.

Pero el artículo sólo favorece á los que obtuvieron é hicieron notificar la providencia judicial *quia vigilantibus jura prospiciunt*; los otros acreedores no pueden aprovecharse de la disposicion del artículo. Por este no se prohíbe que pueda pagarse á un deudor constituido en prision por delito, *alioquin plerique innocentium necessario sumptu egebunt*, ley 41, título 3, libro 46 del Digesto salvo lo dispuesto sobre interdiccion civil en los artículos 41, 52 y 55 del Código penal.

Si el pago, etc.: vé los artículos 1176 al 1182.

## PARRAFO IV.

*de la imputacion de pagos.*

## ARTICULO 1104.

*El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, goza de la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas quiere que se entienda hecho.*

*Quando el deudor no haga esta designacion, se estará á la hecha en la carta de pago por el acreedor, si espresa ó tácitamente se hubiere conformado con ella el deudor (1).*

acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 5º de este Libro.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo 5º del título 2º de este Libro.—Arts. 1656 á 1658, lib. 3, tit. 4, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El que tuviere contra sí varias deudas en

1253 Frances, 2159 de la Luisiana, 938 de Vaud, 1343 Sardo, 1432 Holandes, 1707 Napolitano.

"Quoties quis debitor ex pluribus causis unum solvit debitum, est in arbitrio solventis dicere quod potius debitum voluerit solutum; et quod dixerit, id erit solutum. Possumus enim certam legem dicere ei quod solvimus;" leyes 1, 2 y 3, título 3, libro 46 del Digesto; pero el acreedor no puede aplicarlo á un crédito disputado, ó cuyo plazo no cayó, porque "rem debitoris, ut suam agere debet, et constituere ut in re sua constitueret," dicha ley 1: uno y otro deben hacer la manifestacion, "statim atque solutum est: ut vel creditori liberum sit non accipere, vel debitori non dare, si alio nomine exsolutum quis eorum vetit," leyes 1 y 2 citadas, y la 1, título 43, libro 8 del Código: concuerda con las leyes Romanas la 10, título 14, Partida 5.

Tácitamente: como si, vista la imputacion hecha por el acreedor, recibiese la carta de pago y callase. Y debe advertirse que ni el deudor ni el acreedor pueden variar la imputacion ya hecha; por manera que, si el deudor de una cantidad con intereses aplicables espresamente lo pagado á la primera, y no á los segundos, y el acreedor se conformó, no podrá despues reclamar contra la imputacion; ley 102, párrafo 1, título 3, libro 46 del Digesto.

## ARTICULO 1105.

*Si la deuda produce interes, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital, mientras no estuvieren cubiertos los intereses, á menos que en ello se conviniere el acreedor (1).*

1254 Frances, 2160 de la Luisiana, 1108 Napolitano, 939 de Vaud, 1344 Sardo.

favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, á cual de ellas quiere que este se aplique.—Art. 1570, cap. 3, tit. 3, libro 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos; salvo convenio en contrario.—Art. 1572, cap. 3, tit. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.